

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

PEDRO JOSE TARTAK
DEL PALACIO

Peticionario

EX PARTE

KLCE201500181

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de San Juan.

Civil Número:
K JV2009-1324

Sobre: Presentación,
adveración y protocolización
de testamento ológrafo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Pedro José Tartak del Palacio (Sr. Tartak del Palacio, Peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* que nos ocupa y en el que solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 15 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) en el caso civil número KJV2009-1324.

En virtud del dictamen recurrido, el TPI declaró no ha lugar una *Moción de corrección de record incompleto e incorrecto y dejar sin efecto sentencia* presentada por el Peticionario, en la que solicitó al TPI añadir al récord del caso una declaración jurada suscrita por la Honorable Juez Awilda Irizarry Pardo sobre una vista celebrada el 16 de agosto de 2015 en el caso civil número K JV2004-2359.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del recurso conforme a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Veamos los antecedentes fácticos y procesales pertinentes a la controversia ante nosotros.

I

A. Hechos sustantivos y procesales objeto de controversia en el recurso identificado como KLCE201201231 resuelto mediante *Sentencia* del 19 de abril de 2013:

El 12 de junio de 2009 el Sr. Tartak del Palacio presentó ante el TPI una tercera *Petición de adveración y protocolización*¹ del testamento ológrafo que alegadamente otorgó en vida el señor Rafael Tartak Yapur (causante), tío-abuelo del Peticionario, quien falleció el 24 de julio de 2004. En esa tercera *Petición*, el Sr. Tartak del Palacio indicó que el testamento ológrafo por advenir y protocolizar “consta de un folio suscrito por el causante en tinta por un lado donde aparece la firma de él al pie del escrito”² y que fue escrito en puño y letra del causante. No obstante, manifestó que presentaría **una copia** del mismo para llevar a cabo el proceso de adveración y protocolización, toda vez que el testamento original fue hurtado de la caja fuerte de su negocio.³

¹ La **primera petición** fue radicada el 5 de octubre de 2004 y la **segunda petición** el 14 de septiembre de 2005. En **ambas ocasiones**, el Sr. Tartak del Palacio **desistió voluntariamente del proceso para la adveración y protocolización de un testamento ológrafo**.

² Anejo III del apéndice de la parte peticionaria, pág. 289.

³ *Id.*, pág. 290. El **20 de noviembre de 2006** se presentaron varias denuncias en contra de dos sujetos por haber penetrado al negocio del Peticionario y apropiarse de un televisor valorado en \$540.00 y por causar daños a la puerta de entrada de la mueblería, un cerrador de doble acción, una caja de cerradura,

El 24 de septiembre de 2009 compareció la Sra. Catalina Tartak Tartak al procedimiento *ex parte* y solicitó la intervención como sobrina del causante.⁴ Arguyó que el Peticionario ya había intentado, en dos ocasiones anteriores, presentar el testamento ológrafo para su adveración y protocolización. Manifestó que tiene interés en expresarse en cuanto a la legitimidad del mismo y solicitó un término adicional para presentar las alegaciones correspondientes.⁵

El 6 de abril de 2012, luego de varios trámites procesales que incluyó el descubrimiento de prueba y la celebración de vistas en su fondo, falleció la Sra. Catalina Tartak. Posteriormente, los señores John Michael y Paul Michael Tartak, hijos de la fenecida (Interventores), fueron nombrados administradores temporeros del caudal hereditario de su madre. A esos efectos, el Peticionario radicó una *Moción urgente de eliminación de comparecencia*⁶ en la que arguyó que la comparecencia e interés de la Sra. Catalina Tartak en los procedimientos de adveración y protocolización debían ser

cámaras de seguridad y muebles. El **30 de abril de 2008** el Peticionario presentó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, un *Escrito y constancia especial* en el que informó que advino en conocimiento de la convicción pre-acordada de los acusados y que no deseaba afectar de manera alguna los acuerdos tomados. Empero, estimaba necesario hacer constar que “perdió un testamento ológrafo original de un valor extraordinario, entre otras pertenencias localizadas en la caja fuerte hurtada y le concierne su devolución conforme lo informó la fiscalía mediante escrito.” Véase, anejo III de la parte peticionaria, pág. 264.

⁴ La Sra. Catalina Tartak es hija de la Sra. Dalel Tartak, hermana del causante y quien premurió éste. Ésta formó parte activa en las primeras dos peticiones presentadas por el Sr. Tartak del Palacio.

⁵ Anexo III del apéndice de la parte peticionaria, págs. 291-92.

⁶ El nombre completo del escrito es *Moción urgente de eliminación de comparecencia de la fenecida Catalina Tartak Michael o paralización de los procedimientos hasta determinar extinción de interés*.

eliminados a raíz de su deceso. Subrayó además que los hijos de la fenecida no podían sustituirla en el proceso, por no ser parte apropiada conforme a la Regla 22.1 de Procedimiento Civil de 2009⁷ y por no ser de aplicación el derecho de representación, dispuesto en el artículo 888 del Código Civil.⁸

Por su parte, los hijos de la fenecida presentaron su oposición. Adujeron que la figura del derecho de representación no es de aplicación y que en su lugar aplica la figura del derecho de transmisión, conforme al artículo 960 del Código Civil.⁹ Por ende, alegaron poseer legitimación e interés para comparecer a los procedimientos de adveración y protocolización del testamento ológrafo. Por otra parte, alegaron que la *Petición* de adveración y protocolización no procedía con la presentación de una fotocopia del testamento ológrafo, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 637 y 639 del Código Civil¹⁰ sobre las formalidades que deben seguirse en el trámite de adveración de un testamento ológrafo. Por tanto, solicitaron que se declarara no ha lugar la solicitud de adveración y protocolización del Peticionario.

Luego de transcurridos varios asuntos procesales, el 13 de julio de 2012, el TPI emitió *Sentencia* en la que desestimó el procedimiento de adveración y protocolización. En su dictamen, el TPI concluyó que la fotocopia del testamento ológrafo no cumple con

⁷ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 22.1.

⁸ 31 L.P.R.A. sec. 2622.

⁹ 31 L.P.R.A. sec. 2788.

¹⁰ 31 L.P.R.A. secs. 2162 y 2163.

las disposiciones aplicables ni con los requisitos que establece la Ley para la adveración y protocolización. Es decir, el foro de primera instancia resolvió que el examen de la fotocopia de un testamento ológrafo no es suficiente para validar que lo contenido en el documento original fue redactado por el testador según su voluntad para disponer de sus bienes luego de su muerte. Destacó el TPI que nunca se le ha presentado el original del testamento lo cual, según explicó, es un elemento imprescindible al momento de examinar si el mismo fue escrito y firmado por el testador, lo cual no puede ser precisado por una fotocopia.

Inconforme, el señor Tartak del Palacio presentó un recurso previo de *Certiorari* en el caso número KLCE201201231 y un panel hermano dictó *Sentencia* el 19 de abril de 2013 que confirmó el dictamen recurrido.

B. Relato procesal posterior a la Sentencia confirmatoria del Tribunal de Apelaciones en el KLCE201201231:

El Peticionario acudió entonces al Tribunal Supremo por vía de *Certiorari*. Sin embargo, su petición fue declarada no ha lugar por el Alto Foro el 18 de octubre de 2013. Insatisfecho aún, presentó dos (2) *Mociones de reconsideración* ante el mismo foro. La primera fue declarada no ha lugar el 9 de octubre de 2014. En cuanto a la *Segunda moción de reconsideración*, es preciso detenernos y puntualizar las alegaciones allí contenidas por ser similares, sino idénticas, a los planteamientos que el Peticionario expone en el auto ante nuestra consideración.

En la *Segunda moción de reconsideración*, el Peticionario solicitó al Alto Foro que reconsiderara su determinación a base de “nueva evidencia que corrige el record en cuanto a [la existencia del testamento ológrafo original ante el TPI] rindiendo la existencia del testamento ológrafo original de Rafael Tartak Yapur un hecho indudable, establecido e irrefutable.”¹¹

La “nueva evidencia”, consta de un Juramento suscrito por la Hon. Juez Awilda Irizarry Pardo el 31 de agosto de 2013 que acredita la existencia del testamento ológrafo original del causante en el TPI. **Según las alegaciones del Peticionario**, el juramento de la Hon. Juez Irizarry **suplementa el récord de la vista** celebrada el 16 de agosto de 2005, que alegadamente dejó de grabar justo cuando se llevó a cabo la entrega y desglose del testamento ológrafo original:

La transcripción grabada de la vista del 16 de agosto de 2005 en dicho caso cesó a las 12:37 p.m. como surge de la propia transcripción anejada a la Petición de Certiorari, PC, Ap. TS 369. No obstante, los procedimientos continuaron por varios minutos que incluyeron el desglose y entrega del testamento original de Rafael Tartak Yapur al Lcdo. Emilio Soler a las 12:50 p.m. según la propia firma de la [Hon.] [J]uez Awilda Irizarry Pardo y otros eventos acontecidos en sala.¹²

En apoyo a la alegación del defecto en la grabación de los procedimientos, el Peticionario sometió al TPI una certificación sobre falta de grabación de procedimientos del sistema “For The Record” en el día y fecha señalados anteriormente. El Peticionario

¹¹ (Citas omitidas). Anejo I del apéndice de la parte recurrida, pág. 1.

¹² Véase, anejo I del apéndice de la parte recurrida, pág. 3.

argumentó en su *Segunda moción* que el juramento tomado a la Hon. Juez Irizarry corrige y completa el record de los acontecimientos de la vista celebrada el 16 de agosto de 2005.

El Tribunal Supremo se expresó respecto a esta *Segunda moción* mediante una *Resolución* emitida el 3 de noviembre de 2014:

Examinada la segunda moción de reconsideración, presentada por el Peticionario Pedro J. Tartak del Palacio, se provee no ha lugar. Aténgase a lo resuelto por este Tribunal.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. La Juez Asociada señora Rodriguez Rodriguez reconsideraría.¹³

Así las cosas, el 18 de noviembre de 2014 el Peticionario presentó ante el TPI una *Moción de corrección de record incompleto e incorrecto y dejar sin efecto sentencia*. Esta moción **sostiene las mismas alegaciones que llevó el Peticionario al Tribunal Supremo en su *Segunda moción de reconsideración* y, además, solicitó al TPI el relevo de la *Sentencia emitida el 13 de julio de 2012* al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2**. El Peticionario concluyó su moción con las siguientes expresiones:

La existencia del testamento ológrafo original de Rafael Tartak Yapur ante el Tribunal de Primera Instancia es un hecho fehaciente e irrefutable que conlleva dejar sin efecto la Sentencia desestimatoria del 12 de julio de 2012 y continuar el presente procedimiento de protocolización y adveración.¹⁴

¹³ Anejo III del apéndice de la parte recurrida, pág. 124.

¹⁴ Anejo II del apéndice de la parte peticionaria, pág. 11.

La *Moción de corrección de record incompleto e incorrecto y dejar sin efecto sentencia* antes citada fue declarada no ha lugar por el TPI el 15 de enero de 2015. Es de esta denegatoria que acude ante nosotros el Peticionario y alega que el foro de primera instancia cometió los siguientes errores:

1. Erró el Honorable TPI al denegar la inserción de la Declaración Jurada de la Honorable Juez Awilda Irizarry Pardo del 31 de agosto de 2013 como el récord judicial legítimo según el poder judicial inherente e independiente, y a consecuencia dejar sin efecto la Sentencia desestimatoria del 13 de julio de 2012.
2. Erró el Honorable TPI al denegar la inserción de la Declaración Jurada de la Honorable Juez Awilda Irizarry Pardo del 31 de agosto de 2013 como el récord judicial legítimo según la Regla 201 de Evidencia de 2009 sobre conocimiento judicial, y a consecuencia dejar sin efecto la Sentencia desestimatoria del 13 de julio de 2012.
3. Erró el Honorable TPI al denegar la inserción de la Declaración Jurada de la Honorable Juez Awilda Irizarry Pardo del 31 de agosto de 2013 como el récord judicial legítimo según las Reglas 49.1 y 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, y a consecuencia dejar sin efecto la Sentencia desestimatoria del 13 de julio de 2012.

En resumen, el Peticionario alega que el TPI erró al determinar que no procede la inserción del juramento suscrito por la Hon. Juez Irizarry y que el foro recurrido tenía el poder de conceder tal reclamo en virtud de la Regla 201 de Evidencia,¹⁵ sobre conocimiento judicial y las Reglas 49.1 y 49.2 de Procedimiento Civil,¹⁶ sobre el mecanismo de relevo de sentencia.

¹⁵ 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 201.

¹⁶ *Supra*.

Por su parte, los administradores judiciales del caudal relicto de la Sra. Catalina Tartak presentaron ante este foro una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* en la que arguyeron que el Peticionario, por medio del *Certiorari* presentado, intenta atacar colateralmente la finalidad de una *Sentencia* que fue apelada y confirmada por este foro y el Tribunal Supremo. Señalaron que los argumentos en los cuales se basa el recurso ante nosotros ya fueron atendidos y descartados por el más alto foro. Añadieron que las actuaciones del Peticionario constituyen un abuso del derecho y una mala utilización de las herramientas apelativas, por lo que solicitaron además la imposición de sanciones por temeridad.

Con el beneficio de los antecedentes procesales que hemos reseñado y de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho vigente y pertinente en apoyo a nuestra determinación.

II

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*.

Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴ L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Es decir, estamos obligados a evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio." (Énfasis suplido.) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 89, 97 (2008).

Los foros apelativos deben abstenerse de intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia cuando estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745-746 (1986). Asimismo, con relación a determinaciones interlocutorias

discrecionales procesales, no debemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros", sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

Por su parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*, sobre relevo de órdenes, sentencias o procedimientos establece lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa.

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). **La moción se presentará dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independientemente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal. (Énfasis nuestro.)

Esta regla "provee un mecanismo procesal *post* sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada." *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 D.P.R. 499, 513 (2007), que cita a *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977). Véase, también, *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R. 616, 624 (2004).

La solicitud tiene que ejercitarse dentro los seis (6) meses siguientes al archivo y notificación de la sentencia, salvo cuando

exista fraude o nulidad, para lo que no hay término. *Figueroa v. Bnco. de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979). La limitación en tiempo para radicar la solicitud permite hacer un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad; y de otra, que en todo caso se haga justicia. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 D.P.R. 440, 448 (2003); *Náter v. Ramos, supra*, pág. 624.

Aun cuando se demuestre la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2, es una decisión discrecional del tribunal relevar a una parte de los efectos de una sentencia, salvo que se trate de nulidad o una sentencia que ya ha sido satisfecha. Por tanto, no basta con establecer uno de los fundamentos que ofrece la Regla; hay que persuadir al tribunal que bajo las circunstancias del caso debe ejercitar su discreción a favor del relevo. *Id*

Por otra parte, nuestro más Alto Foro ha expresado que aunque una moción de relevo de sentencia debe interpretarse liberalmente a favor del relevo, no puede utilizarse en sustitución de los recursos de apelación o reconsideración. Además, la parte que solicita el remedio deberá demostrar que en todo momento ha sido diligente en la tramitación del asunto de que se trate. *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 D.P.R. 314, 327-328 (1997); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989). Específicamente, ha aclarado que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no es una llave maestra para reabrir a capricho el

pleito ya adjudicado y echar a un lado una sentencia correctamente dictada. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 793, 794 (1974).

III

De modo que proceda la expedición del auto solicitado por el Sr. Tartak del Palacio, debemos analizar primeramente si las peticiones contenidas en el mismo superan los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este tribunal. Es decir, debemos considerar si el TPI actuó conforme a derecho al declarar no haber lugar la *moción de corrección* presentada por el Sr. Tartak del Palacio, y si se justifica nuestra intervención. Veamos.

El Sr. Tartak del Palacio solicitó al TPI, el 18 de noviembre de 2014, el relevo de una *Sentencia* que fue archivada en autos y notificada aproximadamente dos años y cuatro meses antes de presentada la moción. Surge claramente de tal escrito como del recurso de *Certiorari* ante nuestra consideración que el Peticionario solicita el relevo de esa *Sentencia*, emitida el 13 de julio de 2012, al amparo del mecanismo que provee la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, antes citada.¹⁷ Sin embargo, la misma Regla 49.2 impone un término de seis (6) meses dentro del cual deberá ejercitarse la

¹⁷ No obstante, debemos resaltar que, como es de conocer, este mecanismo y la jurisprudencia que lo interpreta requiere de quien lo invoca mucho más que una mera alusión a la regla. Eso es precisamente lo que ocurre con los argumentos del Peticionario tanto en instancia como en el recurso ante nuestra consideración. La parte no debe perder de vista que la decisión de relevar a una parte de los efectos de una sentencia descansa en la sana discreción del Tribunal, por lo que era imprescindible que el Peticionario persuadiera al TPI que procedía el relevo de los efectos de la *Sentencia* bajo alguna de las disposiciones de la Regla. No basta con establecer uno de los fundamentos que ofrece la misma.

solicitud.¹⁸ La solicitud de relevo de sentencia del Sr. Tartak del Palacio, al ser presentada casi veintiocho (28) meses luego de archivarse en autos y notificada a las partes, es sumamente tardía y procedía que el TPI la declarara no ha lugar, tal y como hizo.

Por otro lado, aun cuando sostenemos la corrección de la *Resolución* recurrida bajo el fundamento de que fue tardía y tal determinación torna innecesaria cualquier discusión ulterior, las circunstancias del caso y su incesante trayectoria dentro de nuestro andamiaje judicial ameritan una expresión más abarcadora de la improcedencia del recurso ante nosotros.

La situación de hechos planteada por el Peticionario tampoco es la más indicada para analizar si procede o no el relevo de los efectos de la *Sentencia* dictada el 13 de julio de 2012, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y bajo el fundamento de nueva evidencia. Como relatamos anteriormente, el Peticionario procura introducir como nueva evidencia un juramento suscrito por la Hon. Juez Irizarry sobre unos hechos acontecidos en una vista celebrada el 16 de agosto de 2005 respecto a la **segunda petición**, de tres que presentó el Sr. Tartak del Palacio, de la cual desistió voluntariamente. Lo cierto es que **ninguna de las primeras dos peticiones** presentadas por el Peticionario **resultaron en la**

¹⁸ De esta limitación de tiempo están excluidas las alegaciones de nulidad o que la sentencia ya ha sido satisfecha. Sin embargo, estas excepciones no fueron levantadas por el Peticionario, por lo que no son de aplicación a la controversia de autos.

adveración y protocolización del testamento ológrafo del causante, razón por la cual presentó la **tercera petición**.

Bajo esta **tercera petición**, el TPI dictó *Sentencia a base de la imposibilidad por parte del Peticionario de presentar ante ese foro el testamento ológrafo original*, por las razones que fueran, y **la necesidad de la presentación del mismo para poder llevar a cabo la adveración y protocolización de cualquier testamento ológrafo**. Por tanto, resulta irrelevante el hecho de que el testamento ológrafo que el Peticionario pretende adverar alguna vez existió y estuvo ante la consideración del TPI en un procedimiento del que voluntariamente desistió. Al dictar su *Sentencia*, la cual fue confirmada por este foro y por el Tribunal Supremo y constituye el dictamen final y firme del caso,¹⁹ el TPI no tomó en consideración la existencia del testamento ológrafo original en las peticiones anteriores, sino **la inexistencia del mismo** en la **petición** que en ese momento tenía ante su consideración.

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos denegar el auto solicitado, por no hallar abuso de discreción del TPI al emitir la *Resolución* recurrida y por no darse ninguno de los criterios que dispone la Regla 40 para la expedición de un recurso de *certiorari*.

¹⁹ De acuerdo a la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, procede la desestimación de un caso en el que una parte pretenda "litigar otra vez los asuntos que previamente litigó y perdió frente a otra parte." *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 D.P.R. 882, 889 (1999), citando a *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 D.P.R. 753, 758 (1981).

IV

En virtud de las consideraciones anteriores, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Ramos Torres ordenaría una vista evidenciaría para que se dilucide la veracidad de lo contenido en la declaración jurada presentada por la ex Juez Awilda Irizarry Pardo; si el Tribunal de Primera Instancia quedare convencido de la veracidad de lo allí consignado, entonces procedería a celebrar una vista de protocolización y adveración del aludido testamento.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

